



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITOSINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE y los señores DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA.

Radicado: 70001310300320210001900

Asunto: Auto resuelve excepción previa

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa propuesta por la demandada PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA en el asunto, a través de apoderada judicial y el escrito de suspensión del proceso respecto del demandado ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE, solicitada por la demandante.

II. EXCEPCIÓNES. DENOMINACIONES. FUNDAMENTOS

La apoderada judicial de la demandada PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA solicita que se declare probadas las siguientes excepciones previas:

1. PLEITO PENDIENTE: la cual se encuentra señalada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G. de P., puesto que:

"a. Existencia de otro proceso judicial: Se encuentra en curso proceso de nulidad de contrato de mutuo y/o prestamos de dinero a título oneroso por medio de operaciones de crédito, dicho proceso se encuentra en trámite en el Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, bajo radicado: 700013103004-2021-00052-00. Este trámite pretende la declaratoria de nulidad de los negocios y/o contratos celebrados entre las partes que generaron la indebida suscripción del pagare ejecutado en este asunto. (inexistencia del negocio subyacente).

b. Identidad de partes: Son demandantes en el proceso referenciado en el numeral anterior, los aquí demandados, esto es, la Empresa Icopor y Plásticos del Norte S.A.S con NIT No. 900.235.524-1, la señora Piedad Cecilia Casas Idárraga identificada con la C.C. No.43.573.564

y el señor Diego Alberto Casas Idárraga identificado con la C.C No. 71.389.818; y en calidad de demandado se encuentra la entidad bancaria aquí demandante, es decir, Bancolombia.

c. *Identidad en cuanto al petitum:* Debe tenerse en cuenta, que la naturaleza jurídica y legales de las pretensiones del proceso 700013103004-2021-00052-00 tienen una determinación e incidencia directa en lo que pretende hacer valer la entidad bancaria en esta demanda de ejecución puesto que los efectos de la decisión que llegare a tomarse en el mencionado proceso, eventualmente generarían la inexistencia de la relación contractual, legal y jurídica por ende la del pagare No. 820084949; ello es así porque lo que se pretende es: "Se Declare la violación de los postulados normativos contenidos en el DECRETO 663 DE 1993 numeral 1º del artículo 7 en concordancia con el artículo 196 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 8 del artículo 28 de los estatutos sociales contenidos en el acta 02 del 2 de noviembre de 2010. Se declare la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2084, de fecha 23 de NOVIEMBRE de 2009, de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO, PERTENECIENTE A LA HIPOTECA y como consecuencia de lo anterior, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA MISMA, EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO Se declare la NULIDAD DE LOS SETENTA Y CINCO (75) CONTRATOS DE MUTUO, operaciones de crédito Y/O PRESTAMOS DE DINERO A TITULO ONEROSO POR MEDIO DE OPERACIONES DE CREDITO BANCARIO. La nulidad debe ser declarada por inexistencia de los requisitos sustanciales de la ley para la suscripción del contrato y la asunción de obligaciones, en este caso FACULTADES LEGALES, por parte del representante legal de la sociedad ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S (ICOPLASTIN). (Entre los créditos que se solicita la nulidad, se encuentra el pagaré No. 820084949, objeto de este proceso) (...)"

d. *Identidad de la causa petendi:* Los hechos de esta demanda, se encuentran directamente relacionados con la causa, puesto que de ellos se permite inferir y/o concluir lo pretendido, que no es otra cosa las condiciones en que se dieron los créditos con la entidad bancaria, entre ellos, el Pagaré No. 820084949, objeto de la demanda en curso, que se pretende sea declarado nulo en la demanda que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo, radicado que ya señalado arriba".

Razón por la cual, la referida excepción pues se encuentra en relación directa y dependiente con lo pretendido en la demanda de declarativa de nulidad entre las que se encuentra el pagaré No. 820084949 y que de una u otra forma, afecta directamente este proceso.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

"El artículo 82 del CGP, señala los requisitos bajo los cuales toda demanda debe ser presentada; es así como el señalado en el numeral 5 de ese artículo, no se encuentra desarrollado en debida

forma, haciendo no clara la demanda; ello es así, por cuanto se observa en los 3 primeros hechos de la demanda, que son los que pretenden un relato objetivo, pues los otros que se enlistan son más parte de fundamento normativo”.

“Véase entonces que se demanda por una cantidad específica de dinero, que corresponde al capital, se hace mención que es una obligación pagadera en 60 cuotas, de la cual se exige el pago, toda vez que se ha aplicado la cláusula aceleratoria del pagaré por la mora incurrida en el mes de septiembre de 2020.

Ahora bien, a efectos de presentar una demanda ejecutiva, adecuada a los parámetros en que debe estar un trámite judicial, como el que aquí se demanda, se debe determinar y discriminar qué se pagó, cuantas cuotas están pagadas, la imputación de los pagos, esto es, qué se ha pagado a capital y así mismo, qué se ha pagado a intereses, para luego de ello, con certeza, poder relacionar el saldo adeudado por el cual se demanda; puesto que en el presente, se hace uso de la cláusula aceleratoria, no siendo adecuado ni claro simplemente decir que se debe, sin establecer la relación de capital, pago del mismo y sus intereses y saldo adeudado; de dónde se toma efectivamente y sin lugar a dudas, que ese monto es el debido.

La ausencia de esta determinación le resta la condición de clara, expresa y exigible al título llenado de manera arbitraria sin permitir al deudor entender y ejercer su defensa de manera adecuada, lo que se traduce en una trasgresión a l debido proceso sustancial y procesal. Defenderse sin claridad de que es lo endilgado no es una defensa adecuada”.

Por último, solicita que se sirva dar trámite a las EXCEPCIONES PREVIAS aquí presentadas, acogiendo los argumentos planteados y se declaren probadas las excepciones previas de pleito pendiente e inepta demanda por falta de requisitos formales.

III-2. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

La apoderada judicial de la parte demandante que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023 la Superintendencia de Sociedades admitió la solicitud de liquidación judicial promovido por la sociedad ICOPOR Y PLASTICOS DEL NORTE S.A.S. quien funge dentro del presente proceso como parte demandada. Razón por la cual, solicita:

1. Se suspenda el proceso jurídico única y exclusivamente en contra el demandado ICOPOR Y PLASTICOS DEL NORTE S.A.S. en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes, o cuota parte de los bienes de propiedad de este demandado.
2. Se dé continuidad al proceso en contra de los demandados DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 547 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. Una vez este despacho sea oficiado por la Superintendencia de Sociedades, solicito manifestar por parte de su señoría la decisión de Bancolombia S.A. respecto a continuar con el proceso jurídico en contra de los demás demandados, es decir, contra el señor DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA y la señora PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA y como consecuencia de ello se abstenga de remitir este expediente al proceso liquidación judicial promovido por ICOPOR Y PLASTICOS DEL NORTE S.A.S.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

A las excepciones previas oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

IV. CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se busca el saneamiento inicial de la demanda, pues con ello se garantiza que el proceso se adelante sobre bases sólidas, en el sentido de remediar fallas en el mismo, por lo que es legalmente viable enmendar las mismas.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico respecto a las excepciones previas:

¿Tienen vocación de prosperidad las excepciones previas propuestas por la demandada PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA o, por el contrario, el auto fechado 17-mar-2021 a través del cual se libró mandamiento de pago debe mantenerse incólume?

La tesis que corresponde al anterior problema jurídico es que las excepciones previas denominadas Pleito pendiente entre las mismas partes e inepta de demanda, no tienen vocación de prosperidad razón por la cual, se debe mantener incólume el auto fechado 17-mar-2021 y continuar con el trámite del proceso.

En lo atinente a la excepción de Pleito pendiente: Señala el tratadista Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General que cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, puede proponerse la excepción de pleito pendiente siempre y cuando se configuren los siguientes requisitos los cuales deben ser concurrentes:

- Existencia de otro proceso en curso
- Las pretensiones sean idénticas
- Las partes sean las mismas

- Por ser la misma causa estén soportadas en los mismos hechos.

Es necesario tener en cuenta que:

1.- Que efectivamente existe un (1) proceso, pero este es declarativo "NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE MUTUO Y/O PRESTAMOS DE DINERO A TITULO ONEROSO POR MEDIO DE OPERACIONES DE CREDITO BANCARIO, el cual cursa en el JUZGADO 04 CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

2.- Respecto a la identidad de pretensiones a simple vista se percibe que en el proceso declarativo cursantes en el otro despacho se busca que con la sentencia se produzcan decisiones de carácter declarativas consistente en la nulidad de los contratos de mutuo y/o prestamos de dinero, mientras que en el proceso ejecutivo cursante en este juzgado se persigue la ejecución de cierta suma de dinero.

3.- Las partes son las mismas en ambos asuntos, pero en distintos escenarios.

4.- Por ser la misma causa están soportadas en los mismos hechos, como quiera que son procesos de naturaleza distinta, los hechos en ambos asuntos están soportados de manera diferente, no existiendo identidad de causa y objeto de los mismos.

Así las cosas, es evidente que se encuentra incumplido más de un requisito determinado para la configuración de la excepción pleito pendiente, los cuales deben existir de manera simultánea o concurrente, de lo cual se infiere, que con faltar uno de ellos, debe entenderse no configurada la misma, razón por la cual, resulta improcedente la aludida excepción.

En lo concerniente a la excepción de ineptitud demanda por falta de los requisitos formales: señala la apoderada judicial que los hechos de la demanda no fueron desarrollados en debida forma, criterio que no comparte este despacho judicial, puesto que en los hechos la parte demandante indicó cual era el título valor pagaré (820084949), asimismo el valor por cuanto fue firmado el mismo y la fecha (\$287.338.453 del 19-junio-2018), desde cuando era exigible (19-julio-2018), el plazo (60 meses) y desde cuando entraron en mora los demandados (20-sep-2020) tal como se vislumbra en los hechos 1, 2 y 3.

HECHOS

PAGARÉ No. 820084949

1. El día **19 DE JUNIO DE 2018**, la parte demandada **ICOPOR Y PLASTICOS DEL NORTE SAS Y DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA**, suscribió Pagaré No. **820084949** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$287.338.453) M/CTE.**
2. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré No. **820084949** a pagar el capital mutuado en **60** cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día **19 DE JULIO DE 2018** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

AECSA
ELABORADO POR: SINDY CARMONA
FECHA ELABORACION: 24-02-2021

3. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria del pagaré No. **820084949** desde el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, fecha desde la cual el titular incurrió en mora en el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ objeto de la presente, por lo tanto se acelera la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda.
4. Declaro bajo la gravedad de juramento que el (los) pagaré (s) N°**820084949** base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N°**820084949** se encuentra bajo mi custodia.
5. Es pertinente señalar que el ART 90 del código General del proceso, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.

Razón por la cual, en las pretensiones solicita el valor de \$191.465.110 por concepto de saldo capital insoluto, más los intereses de plazo y moratorios.

De igual manera, el numeral 5 del art. 82 del C.G. de P., señala que se deben indicar los hechos en que fundan sus pretensiones debidamente determinados y clasificados, situación que se avizora en el escrito de demanda, puesto que la aludida normatividad, por ningún lado establece que *"se debe determinar y discriminar qué se pagó, cuantas cuotas están pagadas, la imputación de los pagos, esto es, qué se ha pagado a capital y así mismo, qué se ha pagado a intereses, para luego de ello, con certeza, poder relacionar el saldo adeudado por el cual se demanda; puesto que en el presente, se hace uso de la cláusula aceleratoria, no siendo adecuado ni claro simplemente decir que se debe, sin establecer la relación de capital, pago del mismo y sus intereses y saldo adeudado; de dónde se toma efectivamente y sin lugar a dudas, que ese monto es el debido"*, es el demandado en su derecho de contradicción y defensa que debo demostrar lo contrario a lo alegado por la parte demandante.

Ahora si bien no está de acuerdo con la suma pretendida tiene las excepciones de mérito para proponerlas y demostrar que esa suma no es la adeuda, en caso de haber ha realizado los pagos aportando los respectivos soportes.

En ese orden de ideas, las excepciones previas invocadas por la demandada PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA no tienen eco, razón por la cual, se declararán no probadas, sin costas en el asunto.

Por otro lado, entra decidir el despacho lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de la de la apoderada judicial de la parte demandante.

Corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico respecto a la solicitud de suspensión del proceso:

¿Se debe suspender el proceso respecto al demandado ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE como lo solicita la parte demandante o debe continuar el asunto con todos los demandados?

La tesis que corresponde al anterior problema jurídico es que se debe suspender el proceso respecto al demandado ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE y continuar el asunto con los demandados DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA.

Lo anterior es así por cuanto al revisar los anexos del referido memorial se vislumbra que la sociedad ICOPOR Y PLASTICOS DEL NORTE S.A.S. inició proceso de liquidación simplificada ante la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena con el radicado No. 2023-07-000453 de 07/02/2023, expediente 107064 siendo admitida la misma tal como se avizora en el auto de fecha 15-marzo-2023.

En el caso bajo estudio, se aprecia que es procedente aplicar lo estipulado en el artículo 161 CG del P, en su párrafo último que indica que: "*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*" A su turno el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, estipula lo siguiente.

"(...)

CAPITULO IV.

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la

recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

De igual manera el art. 70 de la misma norma anota: “**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley”.

Por lo anterior y en atención a las normas citadas se dispondrá a decretar la suspensión del proceso respecto de la demandada sociedad ICOPOR Y PLASTICOS DEL NORTE S.A.S, y una vez el liquidador ponga en conocimiento de este despacho el aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena (ver numeral vigésimo quinto del auto 15-mar-2023 de dicha entidad) se resolverá respecto del levantamiento de medidas cautelares.

Por otro lado, como quiera que la parte demandante manifiesta que el proceso debe continuar su curso respecto de los demandados DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA, se continuará con la etapa procesal que sigue respecto a los referidos demandados, de conformidad a lo señalado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, situación que se informará a la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE.

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas "PLEITO PENDIENTE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" propuestas por la demandada PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA, por los motivos expuestos.

Segundo: Decretar la suspensión del proceso respecto del demandado ICOPOR Y PLASTICOS DEL NORTE S.A.S., por los motivos expuestos.

Tercero: una vez el liquidador ponga en conocimiento de este despacho el aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades Regional de Cartagena, se resolverá respecto del levantamiento de medidas cautelares.

Cuarto: Continuar el presente proceso contra los demandados DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d018be4c82276f4d9eec12c6c5468d1b07e8e16ededcfc5a3cbebe75349e9**

Documento generado en 14/07/2023 10:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>